

Lima, siete de febrero de dos mil trece.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor **FISCAL SUPERIOR DE LA SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE JUNÍN;** decisión que se adopta bajo la ponencia del señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema.

PRIMERO: DECISIÓN CUESTIONADA.

El recurso impugnativo tiene por objeto cuestionar la sentencia anticipada de veinticuatro de octubre de dos mil once –folios trescientos ochenta y uno a cuatrocientos nueve- que condenó a don **ERNÁN MOISÉS CASAÑO TUMIALÁN,** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – **PARRICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA-** en perjuicio de doña Esther Victoria Castro Isidro, imponiéndole ocho años de pena privativa de libertad efectiva y fijando por concepto de reparación civil la suma de doce mil nuevos soles.

SEGUNDO: FÁCTUM.

Según la acusación fiscal –folios trescientos cincuenta y tres a trescientos cincuenta y ocho- que: "... el nueve de diciembre de dos mil diez, aproximadamente a las siete horas en el inmueble ubicado en el Jr. Progreso s/n Tercer Cuartel del Distrito de Acolla, el encausado Ernán Moisés Casaño Tumialán, después de discutir con su conviviente Esther Castro Isidro (la agraviada) y en estado de ebriedad, se dirigió hacia un cuarto del segundo piso donde estaba la agraviada y en momentos que ésta salía al patio, éste la empujó de las gradas, que además cogiendo una estaca de fierro, le proporcionó (sic) varios golpes hacia su cabeza, siendo que la agraviada solo atinaba a protegerse con sus manos. Que producto de los golpes recibidos, la agraviada resultó con múltiples heridas en el cuero cabelludo y fractura del segundo dedo de la mano derecha conforme se advierte del Certificado Médico Legal (...)"

"La acción realizada por el procesado al haber empujado a la agraviada desde las gradas desde el tercer piso y el uso de un objeto contundente con punta (estaca), revelan la intención del inculpado de atacar contra la vida de la agraviada, y que el accionar delictivo, no se consumó dado a los gritos proferidos por la agraviada pidiendo auxilio, fueron escuchados por el hermano menor del inculpado quien corrió a avisar a sus familiares y que así estos acudieron hasta el inmueble y trasladaron a la agraviada al Hospital Domingo Olavegoya de Jauja" (...) (sic).

TERCERO: AGRAVIOS.

En la formulación de los folios cuatrocientos dieciocho a cuatrocientos veinte se aduce que:

- 3.1. "Existe una incorrecta calificación de los hechos y de las pruebas que si se tiene en cuenta que **hay evidencias de la comisión del delito de robo agravado con individualización de los responsables**, conforme se acredita con la investigación policial llevada a cabo con intervención del representante del Ministerio Público, plenamente corroboradas en el proceso con las propias manifestaciones del procesado de la agraviada y las demás referidas al contexto de los hechos. Si esto es así el órgano jurisdiccional no puede argumentar falta de claridad en la participación delictiva de los acusados (sic).
- 3.2. "En el proceso, además de pruebas directas e indicios convergentes y corroborantes sobre la forma y circunstancia en que se producen los hechos con plena identificación de su autor", **por ello solicita se declare nula la sentencia y se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado**" (sic).

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.

- 1.1. Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; así como el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por el Estado Peruano.
- 1.2. El delito de parricidio, se encuentra previsto en el artículo siete del Código Penal, concordado con el artículo dieciséis del citado Código.
- 1.3. El artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, contempla las causas de nulidad de la sentencia, las que proceden cuando se incurrieran en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la ley procesal penal; que el Tribunal que juzgó no era el competente; o que se haya condenado al procesado por un delito que no fue materia de acusación fiscal.
- 1.4. El Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho/CJ- ciento dieciséis -de dieciocho de julio de dos mil ocho- **asunto: "Nuevos alcances de la conclusión anticipada"**, en que se fijan conceptos en materia de determinación de la pena enmarcada en la conclusión anticipada del juicio oral.

1.5. El artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós que regula el instituto procesal de la **"Conclusión Anticipada del Juicio Oral"**; en que se exige la aceptación de la autoría y en su caso la participación en el delito materia de la acusación por parte del imputado y se declare responsable de la reparación civil, así como la conformidad del abogado defensor.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO.

2.1.- DE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

La sentencia recurrida se expidió al amparo del artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, advirtiéndose la existencia de la aceptación de los cargos y la responsabilidad civil **como es de verse en la sesión de audiencia de juicio oral de veinte de octubre de dos mil once** –trescientos setenta y siete a trescientos ochenta- allí el encausado admitió su responsabilidad penal, y su abogado defensor expresó su conformidad con dicha aceptación.

2.2.- DE LA PRETENSION DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Sostiene que el sentenciado debe ser procesado nuevamente por el delito de robo agravado, por ello solicita se declare nula la sentencia.

2.3. RESPECTO AL ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD.

2.3.1. Se aprecia que los fundamentos que sustentan el recurso de nulidad no guardan relación con los hechos materia de juzgamiento, evidenciando que existe un error por parte del Ministerio Público al pretender llevar a cabo un nuevo juzgamiento por el delito de robo agravado el cual no fue materia de denuncia y acusación fiscal; por ello, en el caso concreto por imperio de la ley no procede tal pretensión, puesto que constituiría una reforma en peor, la cual se encuentra proscrita conforme a lo establecido en el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales -modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve- prevista en el principio conocido bajo la locución latina "*non reformatio in peius*", que a su vez constituye una garantía del debido proceso, implícitamente comprendido en nuestro texto constitucional; máxime si no se encuentra prevista como causa de nulidad en ninguno de los supuestos estipulados en el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales – conforme se hace referencia en el primer considerando-.

2.3.2. En consecuencia debe ser desestimado el presente recurso¹.

¹ Sin perjuicio que el Ministerio Público proceda conforme a sus atribuciones

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

DECLARAR NULO EL CONCESORIO de nueve de diciembre de dos mil once –folios cuatrocientos veintiuno y cuatrocientos veintidós-; e

IMPROCEDENTE el recurso de nulidad interpuesto por el señor **FISCAL SUPERIOR DE LA SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE JUNÍN** contra la sentencia anticipada de veinticuatro de octubre de dos mil once –folios trescientos ochenta y uno a cuatrocientos nueve- que condenó a don **ERNÁN MOISÉS CASAÑO TUMIALÁN**, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – **PARRICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**- en perjuicio de doña Esther Victoria Castro Isidro, imponiéndole ocho años de pena privativa de libertad efectiva y fijando por concepto de reparación civil la suma de doce mil nuevos soles. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por período vacacional de la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

JLSA/eam

16 OCT 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA